



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-17177244-GDEBA-SEOCEBA - Fuerza mayor EDEA suc. Mar del Plata el 28-6-21

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2021-17177244-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de las interrupciones del servicio que tuvieron lugar durante el Semestre 41º de Régimen de la Etapa de Control, en el ámbito de la sucursal Mar del Plata, originada por un evento climatológico caracterizado por intensas lluvias y fuertes ráfagas de viento, y que el mismo no sea motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Distribuidora expresó que tales interrupciones fueron ocasionadas por un temporal caracterizado por intensas lluvias y fuertes vientos, situación que ocasionó la caída de árboles y ramas sobre las instalaciones eléctricas, afectando la normal prestación del servicio de distribución;

Que según se informó a este Organismo de Control, indicó que, como consecuencia de las condiciones climáticas y a requerimiento de personal de Defensa Civil, se realizaron cortes preventivos de suministro en distintas zonas afectadas, con el objeto de resguardar la seguridad durante las tareas operativas y evitar riesgos para la población;

Que las interrupciones registradas en el sector Bosque Peralta Ramos fueron identificadas en el Sistema de Calidad bajo los números 9532690 y 9531577, las cuales afectaron según los registros de las tablas del Sistema de Control de Calidad Técnica, a un total de 4456 usuarios durante aproximadamente 6 horas;

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: nota de la Dirección de Defensa Civil solicitando la interrupción del servicio por cuestiones de Seguridad (orden 5), Informe preliminar de fallas (orden 6), extractos de medios periodísticos locales (orden 7);

Que consecuentemente, la Gerencia de Control de Concesiones, recibió la prueba acompañada por la Distribuidora y luego de un análisis pormenorizado de la cuestión, determinó que: "...se giran las presentes

actuaciones a efectos de analizar la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de las interrupciones identificadas a párrafo precedente, en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 41° Semestre de Control de la Etapa de Régimen, estimándose que, en opinión de esta Gerencia, correspondería acceder a lo solicitado, habida cuenta de que las interrupciones objeto de la misma fueron motivadas en razones de seguridad para las personas y los bienes...” (orden 8) y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que, dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que además, la precitada Gerencia destacó que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del hecho acaecido, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan, fundamentada en una regulación centralizada que privilegia la estabilidad del sistema en su conjunto por sobre la calidad de servicio de los usuarios individuales;

Que, en tal sentido, debemos culminar diciendo que, al no ser imputable el corte de suministro al distribuidor, por surgir este de la solicitud realizada por la Dirección de Defensa Civil en la ciudad de Mar del Plata, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión, pero si sobre la base de la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por las interrupciones del servicio de energía eléctrica que tuvieron lugar durante el Semestre 41º de Régimen de la Etapa de Control, identificadas bajo los números 9532690 y 9531577, en la ciudad de Mar del Plata, y que fueron motivadas ante la solicitud de la Dirección de Defensa Civil con el objeto de resguardar la seguridad durante las tareas operativas y evitar riesgos para la población.

ARTICULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTICULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Comunicar a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 14/2026

